

H. Cámara de Diputados, es el siguiente: [leyó] El dictámen de la Comisión de Constitución del H. Senado es el siguiente: [leyó]

El señor Montoya.—La lectura de esos documentos, manifiesta que las Cámaras solo han concedido permiso para aceptar y no para ejercer; porque el ejercicio del cargo depende de las leyes á que esté sujeto el consulado, y nosotros no podemos legislar para el extranjero.

El señor Eguiguren.—Excmo. Sr.: No he estado en el salón de sesiones; me hallaba fuera ocupado en otros asuntos. Parece que se hace objeción á la palabra *ejercer*, fundándose, según se me ha dicho, en que la Constitución exige el permiso del Congreso solo para aceptar cargos de otro Gobierno, pero, parece que hay mas precisión en autorizar á un ciudadano peruano para que acepte el cargo y lo desempeñe. La Cámara de Diputados en su dictámen ha considerado permiso para que se desempeñe el cargo, y la Cámara de Senadores, hace pocos dias, ha aprobado, tambien, otra redacción concebida en estos mismos términos.

Por lo demás, la redacción queda tan buena con la palabra *ejercer* ó sin ella; y me parece que no vale la pena el discutirla.

El señor Polar.—Pido, Excmo. señor, que se vote por partes.

Se dió por discutida la redacción y se procedió á votar por partes.

Votada la primera hasta las palabras *para aceptar*, fué aprobada.

Se procedió á votar las palabras *y ejercer*, y fueron desechadas.

La última parte de la redacción, fué aprobada.

Siendo la hora acordada para pasar á Congreso, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

15ª Sesión, del Miércoles 19 de Agosto de 1896.

Presidencia del Señor Billingham.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Polar, Dyer, Arana, Alvarez Saez, Bentin, Brañez, Bryce, Boza, Bejarano, Cayo y Tagle, Cárdenas, Carranza, Cabrera, Castro Zaldívar, Casanova, Flores, Ferré, Gam, bon, García, Lama, La Torre, Loli, Montoya, More, Navarrete, Morote, Niño de Guzman, Ortiz de Zevallos, Philipps, Paredes, Quevedo, Quintanilla, Seminario y V., Tovar, Vargas, Ward, Zegarra M., Zegarra E. C., Luna y Rodulfo, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Fomento, participando que en la fecha ha dispuesto que el señor Prefecto de este Departamento, oyendo á quien corresponda, informe á la brevedad posible, sobre la solicitud que se le ha acompañado, relativa á la construcción de un puente en el río Pativilca de la provincia de Chancay; y que una vez llenado ese trámite, la devolverá con el informe que le respecta.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Justicia, remitiendo la relación de las personas que el Supremo Gobierno ha nombrado Vocales ó Jueces de primera Instancia, conforme á la novísima ley de 11 de Diciembre último.

A conocimiento del señor Eguiguren.

Del señor Ministro de Hacienda, participando que ha pedido los informes correspondientes, sobre el proyecto de ley que con ese fin se le ha acompañado, referente á adjudicar al Municipio de la provincia de Yauyos, los terrenos denominados "Yangas", para aplicar las rentas que produzcan al sostenimiento de las escuelas de instrucción primaria; y tan pronto sean emitidos dichos informes, expedirá el que le corresponde.

A la Comisión que solicitó el informe.

De los señores Secretarios de la H.

Cámara de Diputados, enviando la copia solicitada por el señor Eguiguren, del proyecto presentado en la Legislatura de 1879, por dicho Representante, sobre interpretación del verdadero sentido del artículo 131 de la Constitución del Estado; y manifestando que el expresado proyecto ha pasado para informe á la Comisión de Constitución de esa H. Cámara.

A conocimiento del señor Eguiguren.

De la Secretaría del Congreso, remitiendo las observaciones formuladas por el Ejecutivo á la resolución legislativa que dispone se abone á los jefes y oficiales heridos en los combates de la última campaña restauradora, las diferencias que desde Abril á Setiembre último han dejado de percibir, entre la asignación fijada por la suprema resolución de 16 de Julio del año próximo pasado y la escala vigente de sueldos militares.

A la Comisión principal de Guerra.

De la misma, remitiendo las observaciones hechas á la ley por la que se autoriza al Poder Ejecutivo, para que, previos los estudios y presupuestos respectivos, contrate, por licitación ó sin ella, la construcción de un puente de fierro ó de cal y piedra sobre el río Pampas.

A la Comisión de Obras públicas.

De la misma, acompañando las observaciones formuladas por el Ejecutivo á la resolución legislativa, por la que se dispensa al doctor Jorge A. Deacon, del examen exigido por el Reglamento de Instrucción Pública, para ejercer libremente su profesión de médico homeópata.

A la Comisión de Instrucción.

De la misma Secretaría, remitiendo la Memoria presentada por el Presidente de la Comisión Pezquisadora.

Se reservó, para ocuparse de dicho documento en sesión secreta.

PROYECTOS

De los señores Cayo y Tagle, Brañez y Bejarano, disponiendo que jamás puede ser suspendido el servicio del agua en los domicilios, ni aún por la razón de falta de pago; y que, en este caso, la Empresa no podrá compeler á sus deudores, sino haciendo uso de los medios

que las leyes franquean á los acreedores comunes; y completando el proyecto con otras disposiciones.

A la Comisión de Gobierno.

Se dió segunda lectura al proyecto de los señores Tovar, Zegarra E. y Navarrete, sobre reforma del artículo 55 de la Constitución.

Dada la tercera lectura al proyecto de los señores Carranza, Cárdenas, Luna y Alvarez Saez, que establece la manera de proceder contra los Representantes aprehendidos infraganti delito durante el tiempo de la inmunidad, en receso de las Cámaras, y admitido á debate, se pasó á la Comisión de Constitución.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Eguiguren expuso que los datos remitidos á su solicitud por el señor Ministro de Justicia, sobre nombramientos de Vocales ó Jueces de primera Instancia, hechos por el Gobierno, conforme á la novísima ley de 11 de Diciembre último, tenían por objeto ilustrar la opinión de la Comisión que conoce del proyecto presentado por el señor Zegarra M., sobre escala judicial; y con este fin pidió que se agregasen esos documentos al indicado proyecto.

Así se dispuso.

El señor Zegarra E. C., pidió que se oficiase á la H. Cámara de Diputados, recomendándole el despacho del proyecto que en 14 de Octubre del año último se le mandó en revisión, por el que se prohíbe á los Representantes aceptar cargo ó beneficio alguno del Ejecutivo, hasta un año después de haber cesado en el cargo.

S. E. accedió al pedido.

El señor Tovar, pidió que se pasase nota á la H. Cámara de Diputados, encargándole el preferente despacho del proyecto que se le mandó en revisión, sobre retiro de Europa de los bonos de la deuda externa, ya cancelados.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DÍA.

Se dió lectura á los siguientes dictamen y proyecto:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRINCIPAL
DE LEGISLACIÓN.

Señor:

Vuestra Comisión, abundando en las mismas ideas y consideraciones ya emitidas en el anterior dictámen, y considerando lo urgente y conveniente de que aprobéis el proyecto suscrito por el H. señor doctor don Carlos R. Polar, se limita á ampliarlo, á fin de que no solo comprenda los cupos denominados de guerra, sino también aquellos que se practican en tiempo de paz, con el nombre de requizas ú otros, y que revisten todavía un carácter dilectuario, tan grave como el anterior, por no tener ni siquiera el pretexto de las necesidades provenientes del estado de guerra. En consecuencia, vuestra Comisión os propone: que en lugar de los artículos 1.º y 2.º del proyecto, aprobéis los siguientes:

Art. 1.º Cometen el delito de exacciones:

1.º Las autoridades legalmente constituidas y las revolucionarias que impongan á los particulares cupos ó contribuciones de guerra, en dinero ó especies de cualquier género, sea con el nombre de cupos ó empréstito forzoso, ó cualquiera otra denominación;

2.º Las autoridades que en tiempo de paz exijan por la fuerza contribuciones no establecidas por la ley, sea en dinero ó en especies;

3.º Las autoridades constituidas y los agentes revolucionarios, que, sea en tiempo de paz ó de guerra, se apoderen ó hagan uso de acémilas de particulares, sin contratar y pagar los respectivos fletes, con sujeción á los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo. Así mismo, los que exijan servicios gratuitos ó se apoderen de forrajes, sin abonar su valor.

Art. 2.º Los reos comprendidos en el inciso 1.º del artículo anterior, serán castigados con cárcel en 5.º grado, si el monto de la exacción no llega á S. 500; y penitenciaria en 1er. grado, término mínimo, si pasa de esa suma, con más una multa de una suma igual á la exigida por exacción. Los comprendidos en el inciso 2.º con la pena designada en el artículo 202 del Código Penal.

Los comprendidos en el inciso 3.º con cárcel en primer grado. Todas estas penas son sin perjuicio de la responsabilidad civil.

3.º Que aprobéis los artículos 2.º y 6.º del proyecto, dándoles la numeración que les corresponde, y agregando solo las palabras *ó atenuantes*, en el artículo 3.º, cuando habla de circunstancias agravantes.

4.º Que se agregue el siguiente artículo: «Cuando los bienes de los reos, no alcancen para cubrir la multa y la responsabilidad civil, se dará á ésta preferencia sobre aquella.»

Dése cuenta.

Lima, Agosto 18 de 1896.

Lorenzo Montoya. — Ricardo Ortiz de Zevallos. — Federico Philipps.

El Congreso de la República.

Considerando:

1.º Que los cupos de guerra impuestos á los particulares, ya sea con el nombre de cupo ó de empréstito forzoso, constituyen un grave delito;

2.º Que la prescripción del art. 202 del Código Penal no comprende todos los casos de exacción ni la pena debidamente;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los cupos de guerra impuestos á los particulares, ya sea por las autoridades legalmente constituidas ó por las revolucionarias, constituyen el delito de exacción que será castigado con penitenciaria en primer grado y multa de una suma igual á la exigida por cupos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 2.º Son reos del delito de exacción y serán juzgados y penados como tales, los que imponen el cupo, los que lo hacen efectivo y los jefes de las oficinas de Hacienda que reciben su importe.

Art. 3.º Se consideran como circunstancia agravantes de este delito, el monto de lo exigido, en proporción con la fortuna del damnificado, la forma de

la imposición y los medios de violencia empleados para hacerlo efectivo.

Art. 4.° La responsabilidad civil comprende la devolución de la cantidad del cupo y sus correspondientes intereses.

Art. 5.° Los reos de delito de exacción son solidariamente responsables al pago de la responsabilidad civil. El damnificado puede ejercitar su acción contra cualquiera de ellos.

Art. 6.° La responsabilidad civil declarada en el art. 4.° puede solicitarse antes ó después, é independientemente del juicio criminal.

Dése cuenta.

Lima, Agosto 3 de 1896.

(Firmado).—C. R. Polar.

El señor Presidente. — Como el dictámen modifica el proyecto, se pone en discusión el proyecto.

El señor Ortiz de Zevallos.—Siento, Excmo. Señor, que el señor doctor Polar no se encuentre presente; porque, habiendo leído el dictámen de la Comisión, me dijo que aceptaba la nueva forma que le habíamos dado.

El señor Presidente.—Se podría con sultar á la Cámara.

El señor Eguiguren.—La declaración del H. señor Ortiz de Zevallos es bastante para que la H. Cámara sepa que el señor Polar conviene con el dictámen.

El señor Ortiz de Zevallos.—El H. señor Polar no me ha autorizado para hacer esa declaración, pero, si me dijo, que estaba de acuerdo.

El señor Presidente.—Yo recuerdo, también, que me dijo algo al respecto.

El señor Luna.—Excmo. Señor: Me permito hacer notar que la Comisión tampoco sustituye por completo el proyecto, sino que solamente propone alteraciones, pues deja subsistente el art. 1.° al 6.° y solo reforma el primero; así es que me parece, que sería conveniente discutir el proyecto primitivo, comparándolo con las modificaciones propuestas por la Comisión.

El señor Eguiguren.—En casos como éste, deben discutirse conjuntamente el dictámen y el proyecto.

El señor Presidente.—En discusión el proyecto y el dictámen.

El señor Secretario (leyó ambos.)

El señor Ortiz de Zevallos.—Como se vé, Excmo. Señor, es exactamente la transcripción de las mismas ideas generales del proyecto las que la Comisión ha tomado por base, para combinarlas de un modo correcto, claro y preciso.

Se ha introducido allí la frase “*y que no se podrá hacer esa requisa*”, sin que ésta se halle conforme á los reglamentos que debe dictar el Ejecutivo.

En todos los países del mundo existen esos reglamentos; reglamentos que vienen á satisfacer las necesidades administrativas, y que, al mismo tiempo, son garantías que sirven de respeto á la propiedad. Esa es la razón porque la Comisión ha introducido esa parte en los artículos de la nueva ley que se quiere dar, y, que, en el fondo, está de acuerdo con el proyecto primitivo.

El señor Tovar.—Excmo. Señor: Yo encuentro una dificultad, si aprobamos el proyecto tal como se ha leído en su última parte, porque se dice: que los empréstitos forzosos que se saquen con el nombre de cupos;—de manera que, puede una autotidad, que quiera abusar de la fuerza, poner cupos con el nombre de multas.

Las leyes me parece que deben ser claras y terminantes, y no buscar esas palabras, tras de las cuales pueden ocultarse los abusos.

Tenga la bondad, el señor Secretario, de leer la parte á que me refiero.

(El señor Secretario leyó.)

El señor Tovar (continuando).—De manera que, si se sacan cupos, con el nombre de multas, queda bien hecho.

El señor Ortiz de Zevallos.—Haré notar á mi estimable compañero, que, cuando se dice cupos, significa todos los actos por los cuales se saca alguna cosa á una persona contra su voluntad; llámese cupo ó nó. La diferencia es, que en el artículo se expresa que no basta el decir que son empréstitos forzosos; pero no dice que no sean cupos.

El cupo, conforme á su tenor literal, y que tiene en el diccionario de la Academia, es: todo dinero ó especie que se saca á un individuo contra su voluntad; pero como puede suceder que á eso se le dé el nombre de empréstito, por eso

es que decimos, no sólo los cupos sino también los empréstitos forzosos; el empréstito voluntario, ya es otra cosa.

El señor Philipps.—Tenga la bondad de leer el artículo el señor Secretario.

El señor Tovar.—Pero se puede poner un cupo con el nombre de multa; y viene á ser siempre un cupo.

El señor Presidente.—Se va á dar lectura al artículo.

(El señor Secretario leyó.)

El señor Rodulfo.—La palabra cupos comprende todos los abusos que puedan cometerse, sea con el nombre de empréstitos ó con cualquiera otro nombre.

El señor Philipps.—La redacción del artículo parece que satisface todas las exigencias en puntos á la precisión. No se habla de los cupos, como del hecho que se ha de penar con esta sanción; se habla en términos generales de cupos, para manifestar, precisamente, que dentro de todo ese número de exacciones, que podría hacer un revolucionario ó una autoridad constituida, todos están comprendidos por esta sanción. La redacción dice todo género de abusos, no se limita á cupos; luego, deben incluirse en la palabra cupos todos los abusos posibles, es decir, que quedan incluidos en la sanción todos los abusos posibles, inclusive el cupo.

El señor Rodulfo.—Conforme al diccionario de la lengua cupo es....(leyó.)

El señor Montoya.—Esa misma definición, prueba que el cupo es una especie de exacción, y ruego á los señores que hacen observaciones á la redacción, que se fijen que decimos: *los delitos de exacción*, lo que comprende todos los robos que con el nombre de multas ó cualesquiera otros, pudieran cometerse, para sostener la guerra civil. Por consiguiente, cupo es una especie de exacción, y la exacción es el término general que se ha empleado por la Comisión.

El señor Tovar.—Yo no creo que cupo sea lo mismo que multa. La multa es un castigo que se aplica á un ciudadano, y el cupo es una extracción forzosa de la propiedad ó de una cantidad de dinero. Creo que puede muy bien un individuo que quiera hacer una exacción imponer el cupo con el nombre de multa. Yo votaré por el proyecto, tal como está concebido por el señor Polar, porque está muy claro.

El señor Ortiz de Zevallos.—Haré notar, Excmo. Señor, que el H. señor Tovar ha solucionado esta cuestión: él mismo ha dicho que la palabra multa es la pena que se impone al que delinque; luego, si se impone como pena de un delito, no queda comprendido en esta ley; porque la multa presupone que hay razón para imponerla.

El señor Polar.—Excmo. señor: Por no estar presente en el debate no he podido manifestar que yo acepto las modificaciones introducidas por la Comisión dictaminadora, tanto porque no son sustanciales, cuanto porque han sido discutidas por mí con la Comisión.

El señor Luna.—Excmo. señor: A mi juicio estimo muy atendibles las observaciones hechas por el H. señor Tovar, mucho más cuando tienden á que por la disposición que se trata de dar, se defina lo que es exacción; pues se dice: *cometen delito de exacción*—y como justamente ha observado el H. señor Tovar, no se ocupa sino de cupos ó empréstitos forzosos, é inspirado probablemente por la experiencia, el H. señor Tovar teme que los revolucionarios arbitren otras denominaciones para las contribuciones que impongan; por esto insisto en que se diga *cupos forzosos ó cualquiera otra denominación*, pues así estarán bien comprendidas las multas y cualquiera otra especie de contribución forzosa, que pueda establecerse; puesto que se trata de definir, repito, cuales son las exacciones.

El señor Ortiz de Zevallos.—La Comisión acepta que se pueda agregar «*ó cualquiera otra denominación*,» pero no la palabra multa, porque sería incorrecto.

El señor Rodulfo.—Yo ereo de mí deber llamar la atención de la Comisión de Redacción sobre este asunto. La palabra cupo no significa un impuesto ilegal, ni acto de violencia, cupo es algo establecido y que se reparte proporcional y ordenadamente. A lo menos así se entiende en España y en todos los países en que se habla español; cupo no quiere decir una contribución ilegal, violenta, impuesta por una autoridad militar.

Hago esta aclaración, porque puede suceder que más tarde tengamos que aclarar al sentido de la palabra, y nos en-

contremos con que su acepción lata no corresponda al espíritu de la ley.

El señor Ortiz de Zevallos.—Esta última palabra, Excmo. señor, tiene por objeto el que no solo se proceda al castigo del delincuente sino á la reparación del damnificado, pero como puede suceder que el que causa el daño tenga bienes suficientes para pagar la multa y no para resarcir los daños que causó, debe principiarse por pagar al damnificado, abonando si le queda, la multa. Esta la única diferencia que la Comisión ha encontrado por hacer.

El señor Luna.—Excmo. señor: En consonancia con la observación aceptada por los miembros de la Comisión dictaminadora, de que se diga cupos forzosos ó cualquiera otra denominación, propongo que la palabra *cupos* se cambie con la de *exacción*.

El señor Ortiz de Zevallos.—Pero entonces quedaria que se comete delito de exacción con la exacción.

El señor Polar.—Yo creo que los defectos ó tachas expuestas por el H. señor Luna, no afectan en nada el proyecto. Se ha empleado la palabra *cupos* como voz genérica, y la conjunción no es allí copulativa sino disyuntiva, lo uno ó lo otro: los toma como sinónimos; de modo que lo único que se puede hacer es, cambiar con la palabra *exacción*, pero todo eso depende del buen juicio de la Comisión de Redacción, que inspirándose en el espíritu del proyecto, le dará la forma mas adecuada.

El señor Quevedo.—Noto ademas, Excmo. señor, que solo se dice que cometen delito de exacción las autoridades, i no se considera á los Jefes de fuerza, que, cuando se les manda á ciertos lugares, donde las autoridades no pueden ejercer acción sobre ellos, toman acémilas, granos, etc., sin sanción ninguna. Valdría, pues, la pena de considerarlos.

El señor Ortiz de Zevallos.—Se puede decir autoridades civiles i militares.

El señor Polar.—Excmo. señor:—Que se traiga el Código Penal, i se verá que tiene un título de: Fraudes i exacciones. Este proyecto tiene por objeto llenar un vacío de la lei, pues este sistema de cupos i otras exacciones en tiempo de guerra, solo ha venido acentuándose en los últimos tiempos, como con-

secuencia de nuestros descalabros políticos, i se hace indispensable ya, que tengan una sanción efectiva. Por lo que toca ó respecta á las otras exacciones, quedan vigentes todos los artículos correspondientes al título citado del Código Penal.

Como quiera que esa clase de exacciones no están tratadas con la severidad debida, ha venido este proyecto, pero no con el objeto de cambiar lo que ya está establecido en el Código. Véase que no se hace referencia al Código, sino en determinados casos, i que el título integro queda con todo su vigor i con toda su fuerza.

El señor Secretario dió lectura á los siguientes artículos del Código Penal:

Art. 200.—El empleado público que en los contratos en que intervenga, por razón de su cargo ó por comisión especial, defraudare al Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones ó suministros, sufrirá reclusión en tercer grado.

Art. 201.—El empleado público que, directa ó indirectamente, se interese en cualquiera clase de contrato ú operación, en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con inhabilitación especial en segundo grado, i multa de diez á cincuenta por ciento sobre el valor de la parte que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros i contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, adjudicación ó partición interviniere; i á los guardadores i albaaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos i testamentarías.

Art. 202.—El empleado público que arbitrariamente exija una contribución, ó cometa otras exacciones, aunque sea para el servicio público, sufrirá suspensión de cuatro meses á un año, i multa de cinco á veinticinco por ciento de la cantidad exigida.

Si la exacción se verificase empleando fuerza, sufrirá destitución, sin perjuicio de la multa.

Art. 203.—Si el empleado convirtiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, sufrirá las penas impuestas á los sustractores de caudales públicos.

Art. 204.—El empleado público que

exija derechos ó propinas por lo que debe practicar gratuitamente en virtud de su oficio, ó cobre mayores derechos que los designados por la lei, los devolverá con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad que hubiese percibido.

Si para efectuar estas exacciones supone órdenes superiores, comisión, mandamiento judicial ú otra autorización legitima, sufrirá además un año de suspensión.

El culpable habitual de este delito, será destituido del empleo ó cargo que ejerza, sin perjuicio de la restitución i de la multa.

Art. 205.—Los empleados que nombren ó propongan para cargos públicos á individuos que no tengan los requisitos legales, sufrirán una suspensión de uno á tres meses, quedando, además, sin efecto el nombramiento.

El señor Luna—Creo que con esto que acaba de leerse no se salvan las observaciones del H. señor Quevedo; porque empleados públicos son los que ejercen funciones administrativas, mientras que los agentes de policia i los individuos que constituyen el ejército permanente, no ejercen función administrativa; cumplen los mandatos de sus superiores i nada mas. Es necesario no confundir los empleados con los funcionarios públicos.

Dado por discutido el dictámen, se procedió a votar los artículos que propone i fueron aprobados sucesivamente el 1.º i 2.º incisos del artículo 1.º

Se leyó el inciso 3.º, para su votación.

El señor Luna—Esta última parte me parece imposible, porque no oree que el Ejecutivo pueda dar un reglamento de fletes de las acémilas, i por eso propongo que se diga: conforme a las costumbres del lugar.

El señor Eguiguren—El reglamento no se refiere al precio que puede pagarse por la bestia, sino á la oportunidad de pagar su valor. El reglamento de bagajes de 1840 está totalmente derogado, i lo único que rije es una serie de decretos posteriores, que determinan que se pagará por cada acémila el flete que cada particular paga en la localidad; pero rije en cuanto prohíbe á los militares disponer de una acémila sin pagar

su flete, obteniendo el recibo correspondiente. Todas estas disposiciones se coleccionarán para formar el reglamento.

Sin otra observación, se procedió á votar por partes el inciso i fué aprobado.

Asimismo, se votó i fué aprobado el artículo 2.º

Igualmente fueron votados i aprobados los artículos 2.º á 6.º del proyecto, como lo propone la Comisión.

Finalmente, fué aprobado el artículo adicional propuesto por la Comisión.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

16.ª Sesión, del Jueves 20 de Agosto de 1896

[Presidencia del Señor Billingham]

Abierta, la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Polar, Dyer, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Benfín, Brañez, Bryce, Bejarano, Boza, Cayo y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Castro Zaldívar, Casanova, Eguiguren, Flores, Ferré, Gamboa, García, La Torre, Loli, Montoya, More, Morote, Navarrete, Niño de Guzman, Ocampo, Ortiz de Zavallos, Philipps, Paredes, Quevedo, Quintanilla, Tenaud, Tovar, Ward, Zagarra M., Zagarra E. C., Luna y Rodolfo, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, remitiendo un ejemplar de la Memoria que el ex-Ministro del Ramo señor doctor don Benjamin Boza, presenta al Congreso, en cumplimiento del precepto constitucional del caso; é indicando que tan pronto se termine la impresión de los anexos, remitirá el número suficiente de ejemplares de la Memoria y de dichos anexos, para su distribución entre los HH. señores Senadores.